

DERECHO PENAL



**LA COMPETENCIA DE LA
CORTE PENAL INTERNACIONAL**
THE JURISDICTION OF THE
INTERNATIONAL CRIMINAL COURT

Miriam Gutiérrez de Reyes

Magister en Derecho Penal y Criminología

María Alejandra Reyes

Magister en Ciencias Penales y Criminológica

Héctor Pimentel

Especialista en Derecho penal

RESUMEN

El presente trabajo, tiene por finalidad, hacer un análisis de los diversos aspectos de la Competencia de la Corte Penal Internacional. Se aborda el estudio de las consideraciones generales de la Corte Penal Internacional. Se realiza un análisis de los elementos fundamentales de la Competencia en razón de la materia, es decir los asuntos que pueden ser sometidos al conocimiento de la Corte. Se describen los elementos subjetivos de los crímenes de la Competencia de la Corte. Se revisan sus elementos a la luz de la Teoría General del Delito. Se analizan criterios doctrinarios al respecto. Se estudia la competencia de la Corte en razón de la persona, los sujetos responsables. Se definen las formas de participación, las causas de exclusión de la responsabilidad. Se realizan análisis críticos de algunos aspectos del texto del Estatuto. Se establecen consideraciones con relación a la competencia en razón del tiempo y del territorio. Igualmente se esbozan las conclusiones de este estudio.

Palabras Clave: Estatuto, Corte Crímenes, Responsabilidad, Protección.

ABSTRACT

This paper seeks to analyze various aspects of the jurisdiction of the International Criminal Court. It addresses the study of the general considerations of the International Criminal Court. An analysis of the fundamental elements of the jurisdiction on the matters that can be brought before the Court is done. The subjective crime elements of the Jurisdiction of the Court are described. Its elements are reviewed in light of the General Theory of Crime. Doctrinal criteria on this matter are analyzed. The Court Jurisdiction on the responsible individuals is studied. The ways of participation and the causes of exclusion are defined. Some aspects of the Statute Text are critically analyzed. Considerations are established with respect to the Jurisdiction on time and territory. Similarly, the conclusions are drawn.

Keywords: Statute, Court, Crimes, Responsibility, Protection

INTRODUCCION

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional está respaldado por la voluntad de 139 países que lo aprobaron y 89 que lo han ratificado, siendo Venezuela el 11° del mundo y el 1° de toda Iberoamérica en hacerlo. Este Estatuto constituye una obra de gran importancia, y se da un gran paso al crear un sistema jurídico codificado.

Su eficiencia y eficacia depende no solo de que se adhiera el mayor número de Estados posibles, especialmente los escépticos, como EEUU, sino también en la correcta y justa aplicación de sus normas.

Esta jurisdicción Penal Internacional funciona de manera complementaria, es decir cuando el país no puede tipificar los delitos y establecer el debido proceso para realizar su enjuiciamiento con las garantías constitucionales requeridas.

Venezuela suscribe el Estatuto, mediante ley aprobatoria el 13 de Diciembre de 2001 y entró en vigencia en nuestro país el 1 de Julio de 2002. Es necesario destacar, que nuestra legislación Penal interna no ha provisto regulación penal expresa en relación con los delitos de lesa humanidad, por lo que su procesamiento corresponde a la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional se considera un verdadero avance jurídico mundial. Se otorga elementos de mayor aplicabilidad y eficiencia al Derecho Internacional. El Estatuto de Roma consagra la jurisdicción Internacional a través de la Corte Penal Internacional, como instancia de la comunidad internacional.

La Corte Penal Internacional viene a llenar el vacío de responsabilidad en el campo de los gobiernos por sus acciones contrarias a sus intereses humanitarios, lo cual coloca en entredicho la eficacia del Derecho Internacional en el mantenimiento de la seguridad y justicia internacional, cuyo objetivo fundamental lo constituye poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.

La Corte Penal Internacional tiene como principal objetivo hacer eficaz la responsabilidad individual para sancionar a los autores de crímenes contra la humanidad.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional dirige el Derecho Internacional hacia el compromiso de hacer valer sus normas por encima de la fuerza.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional consagra los principios de subsidiaridad, en virtud del cual la Corte intervendrá si el Estado no lo hace correctamente, la no retroactividad, el principio de legalidad, que exige que para que una conducta sea tipificada como crimen, debe existir un texto que la defina como tal, la presunción de inocencia, el respeto a las garantías fundamentales, el debido proceso y la imprescriptibilidad.

La Corte Penal Internacional fue creada por el Estatuto de Roma para intensificar la cooperación en el enjuiciamiento de los crímenes mas graves. Esa obligación de cooperar y asistir a la Corte Penal Internacional, es de gran importancia para asegurar que los crímenes no queden impunes.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La creación de la Corte Penal Internacional constituye un hecho de gran importancia histórica, producto de largos procesos de discusiones doctrinarias que trae como consecuencia la evolución y consolidación del Derecho Penal Internacional. Este instrumento jurídico se constituyó formalmente el 11 de marzo de 2003, creada por el Estatuto de Roma de 1998, cuya sede está en la ciudad de La Haya, países bajos.

La Corte Penal Internacional se constituye como el más importante Órgano de aplicación del Derecho Penal Internacional, que va a ser encargado de sancionar conductas descritas como crímenes Internacionales, es decir son normas de Derecho Interno que tienen por finalidad resolver los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación

espacial de las leyes Penales, disciplina jurídica que es complementaria, concordando con el principio de la complementariedad que rige a la corte, es decir ésta sólo puede intervenir ante la ausencia o deficiencia de actuación de las jurisdicciones nacionales.

El tema de la competencia de la Corte tuvo como escenario intensas discusiones en las deliberaciones anteriores a su creación y así se establecieron criterios a favor o en contra de la amplias competencias para la Corte y es así que este aspecto se constituyó en el punto mas contencioso de las discusiones entre los Estados partes.

Tomando en cuenta, el criterio de considerar a la competencia como la medida de la jurisdicción se constituye en una limitación en sus diversos aspectos, es decir en razón de la materia, la persona o el tiempo para con la función jurisdiccional de la Corte.

II. LA COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA

(*Ratione materiae*)

Es necesario destacar que al aludir a la competencia en razón de la materia, estamos haciendo alusión a cuales asuntos pueden someterse el conocimiento de la Corte.

Se hace necesario destacar el contenido del Derecho Penal Internacional, que se ocupa de conductas que describen crímenes Internacionales, para determinar la competencia *ratione materiae* de la Corte, pudiendo concebirse como infracciones graves, sin embargo respecto a una definición precisa de crímenes internacionales, no ha habido acuerdo.

En relación a los crímenes internacionales, estos deben reunir los elementos de todo hecho punible, tomando en cuenta la Teoría General del Delito, las cuales son: Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Asienta, Bustos Ramírez¹, (1994) que la tipicidad es la configuración en la descripción de un ámbito situacional determinado. La tipicidad para Rodríguez Morales (2005), es la descripción que hace la norma a la conducta delictiva:²

Es decir, estos crímenes internacionales son conductas típicas cuando se adaptan a un tipo penal determinado, sin embargo ese tipo penal se encuentra delimitado por una norma de carácter internacional.

En el Derecho Penal Internacional debe regir el principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 22 del Estatuto de Roma que establece:

Nulum crime sine lege. "Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte".

En el artículo 23 se encuentra consagrado el principio, nulla poena sine lege, es decir "quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto".

Sin embargo el autor Borrego³ (2006), critica la forma como se ha consagrado este principio en el Estatuto, ya que considera que se lesiona este principio, ya que la pena no está adecuadamente dispuesta por el intérprete, por la falta de estipulación de las sanciones a imponer.

En relación al tipo subjetivo, los crímenes internacionales deben ser cometidos dolosamente, con la excepción de la responsabilidad de los superiores militares y civiles por los crímenes cometidos por las fuerzas bajo su mando, que se denomina responsabilidad culpable. Por dolo debemos entender el conocimiento y querer de la realización del hecho antijurídico.

El individuo quiere y conoce las circunstancias que existe y que son coincidentes con los elementos del tipo legal⁴.

El otro elemento común a todo hecho penal y que deben tener los crímenes internacionales, es la antijuricidad, entendida como la contravención del tipo con el ordenamiento jurídico, es decir se hace necesario que la conducta afecte un bien jurídico protegido y en este sentido al tratarse de crímenes internacionales debe afectar un bien jurídico universal, o de afectación a bienes individuales valores esenciales de la humanidad, cuya afectación trasciende en el orden internacional, por lo que se hace necesario salvaguardar las normas internacionales, por lo que se habla de un tipo especial de criminalidad que constituye el objeto del Derecho Penal Internacional, llamado macrocriminalidad⁵.

El otro elemento fundamental para establecer la teoría de crimen internacional viene dado por la culpabilidad contemplada en el artículo 30 del Estatuto, que establece los elementos de intencionalidad consagrando la responsabilidad penal de una persona cuando actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen⁶.

Se requiere la vinculación subjetiva del autor en su conducta. De esta forma es necesario afirmar que los crímenes internacionales deben constituir comportamientos típicos, antijurídicos y culpables aplicables en Derecho Penal Internacional.

Al analizar la competencia material de la Corte, nos corresponde abordar el estudio de la clase de crímenes internacionales que son competencia de la Corte.

El artículo 5 del Estatuto consagra la competencia de la Corte por razón de la materia atribuyéndole:

- a) El Crimen de genocidio.
- b) Los crímenes de lesa humanidad
- c) Los crímenes de guerra
- d) El crimen de agresión, el cual no ha sido definido.

EL CRIMEN DE GENOCIDIO

Es necesario precisar el elemento subjetivo de este crimen, que le da el carácter de especialidad. Se hace necesario analizar los elementos subjetivos de este crimen referido en primer lugar a la intención de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Se requiere en este aspecto:

1. Determinar la naturaleza incriminatoria de los actos, los grupos protegidos en el Estatuto y la prueba de la intención discriminatoria del genocida, que son los elementos discriminatorios que rodea la intención de destruir.
2. La naturaleza discriminatoria del acto de genocidio, deriva de que la elección de las víctimas, se realiza en función de su pertenencia al grupo particular que desea destruir, en este sentido, hay persecución en el genocidio. Se estigmatiza a los miembros del grupo, con respecto al resto de la comunidad.

La prueba de la intención discriminadora, se puede deducir de presunciones de hecho, se presume la voluntad criminal genocida de los hechos, y el contexto en que se producen.

Igualmente la existencia de la intención genocida, se puede determinar del elemento material que representa el comportamiento del individuo⁷. Y concurrencia del dolo específico, es el que permite distinguir los supuestos de complicidad. La diferencia entre la complicidad y la autoría, estriba en la determinación y prueba del elemento subjetivo, ya que en la complicidad se facilita el crimen cometido por otro.

El crimen de genocidio es definido en el artículo 6 del Estatuto, tratándose de conductas que violentan la existencia de un grupo determinado sea ente nacional, étnico, religioso o racial, lo importante en el genocidio es la determinación del grupo humano.

El crimen de genocidio es un delito de intención, en donde la voluntad está dirigida a la obtención de un resultado, pepe-

trado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como un elemento subjetivo especial.

El bien jurídico protegido en este delito son los grupos humanos con entidad y caracteres propios y sus formas de participación, vienen dadas por la autoría directa, la coautoría, la autoría mediata, la inducción y la complicidad.

Es importante destacar que los grupos políticos, económicos y culturales no están protegidos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Con relación al genocidio referido a la matanza de miembros del grupo, el autor del crimen debe pretender la destrucción de una cantidad apreciable de los miembros del grupo, es decir dando muerte a través de incendio de casas pertenecientes a quienes forman parte del grupo, destrucción de infraestructura, sometiendo por la fuerza a miembros del grupo, a zonas devastadas, desalojadas que pongan en peligro la integridad física o mental de los miembros del grupo.

Esas lesiones graves no necesitan ser permanentes para que se configuren como delitos de genocidio, con relación al delito de imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos en el grupo, son aquellas que impiden a las personas los medios para reproducirse, como sería la esterilización forzada, la mutilación de órganos destinados a la reproducción, el control de la natalidad forzado⁸, aquí existe un elemento de cohesión hacia el grupo. Es necesario destacar que la trascendencia y gravedad de este crimen es tal, que serán igualmente responsables de este crimen, las personas que indirectamente realizan conductas con el fin de procurarlos.

Con relación al traslado de niños del grupo a otro grupo, ha sido muy discutido por la doctrina, si este delito constituye una pérdida de la identidad cultural de estos niños, y sabemos que el genocidio cultural fue excluido del Estatuto de Roma, por lo que este delito se presta a confusión, ya que si el traslado ocasiona destrucción física, estarían en presencia de la anterior enumeración.

LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

Constituyen otra categoría de crímenes graves, que se encuentran dentro de la competencia material de la Corte. Al hablar de crímenes de lesa humanidad, se está haciendo referencia a agravios y ofensas a la humanidad, es decir a los derechos fundamentales de la persona, estos crímenes están establecidos en el artículo 7 del Estatuto y son los referidos a: Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación, tortura, violación, persecución de un grupo o colectividad, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos.

Analizando los elementos configurativos de estos delitos, podemos afirmar que en relación al ataque generalizado, o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, esto significa que existe un elemento cuantitativo o cualitativo que es alternativo, ya que no se exige una acumulación, basta que el ataque sea generalizado o sistemático y esta orientación es la que permite distinguir los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes, de los cuales se ocupa el derecho penal ordinario.

Se requiere un elemento de generalidad o sistematicidad lo que califica, cuando se habla de generalizado, hace alusión a ataque a gran escala, donde se afecta un gran número de víctimas.

Con relación al carácter sistemático, este describe la naturaleza organizada del ataque; por ataque a una población civil se entiende una conducta que implique la comisión múltiple de actos, con la finalidad de cumplir con la política de un Estado o de una organización para cometer esos actos.⁹

Del análisis de este Artículo 7 del Estatuto se puede desprender que no exige una política activa por parte del Estado o de una organización para fomentar los crímenes, siendo necesario que los tolere.

Con relación al elemento categorial dirigido contra cualquier población civil, en este caso el objetivo principal del ataque debe ser la población civil y en este sentido es necesario destacar que jurisprudencialmente se ha aceptado que el carácter de una población civil,

no se ve alterado por la presencia de algunos no civiles. En síntesis se destacan los elementos más importantes en este tipo de crimen:

1. La ausencia de conexión con un conflicto armado.
2. El carácter generalizado o sistemático del ataque contra una población civil.
3. La ausencia del requisito de la existencia de motivos discriminatorios, que si existen en el genocidio.
4. El elemento subjetivo del conocimiento de dicho ataque.

Con relación al primer elemento, la jurisprudencia ha estimado necesario considerar que los crímenes no tienen que haberse cometido en la zona geográfica donde se desarrolla el conflicto armado, sino que es suficiente que esos actos estén geográficamente y temporalmente ligados al mismo.

La cláusula de intencionalidad indica que el autor tiene la intención de promover un ataque de esa índole. Este hecho debe ser realizado dentro de un determinado contexto comisivo, es decir como parte de una agresión extendida o realizada de manera sistemática o generalizada contra la población civil.

Es por ello que no se exige del particular un conocimiento exacto de todas las circunstancias de la agresión o de los detalles exactos de una política o de un plan.

Se requiere un elemento de intencionalidad especial, ya que es necesario que se cometa "con conocimiento de dicho ataque". Este elemento subjetivo de los crímenes de lesa humanidad se identifica con la intención de cometer el crimen y el conocimiento del contexto particular de ataque a una población civil.

Estos crímenes de lesa humanidad se van a incluir en un marco más amplio de conducta criminal.¹⁰

En consecuencia, el Estatuto define los conceptos de exterminio, esclavitud, deportación, tortura. Con relación a la tortura, es nece-

sario destacar el carácter impreciso y que arroja confusión cuando se refiere al concepto que no involucra la tortura y que pueda dar paso a la comisión de abusos de impunidad.¹¹ A diferencia del genocidio de los crímenes de lesa humanidad no se requiere la persecución de la víctima como miembro de un grupo.

Con relación a los actos individuales establecidos en el Artículo 7, no define ni explica el término asesinato, considerado por la jurisprudencia la muerte de la víctima que implica un acto del agente, su intención de darle muerte y con el conocimiento del mismo.

El exterminio se vincula a condiciones de vida que tenga por finalidad la destrucción de la población. La esclavitud, tampoco está definida en el Estatuto, que es el derecho de propiedad ejercido por una persona sobre otra; deportación, se refiere a destinar a varias personas fuera de sus fronteras nacionales, el traslado forzoso, es el desplazamiento dentro de un mismo estado, en síntesis el Estatuto se limita a definir algunos actos individuales que se adecúan a los crímenes de lesa humanidad.

LOS CRÍMENES DE GUERRA

Se encuentran establecidos en el Estatuto en cuatro grandes categorías, tomando en cuenta el aspecto de infracción al Derecho de Ginebra o al Derecho de La Haya, especificando el tipo de conflicto cometido y el contexto donde tiene lugar. Este artículo 8 del Estatuto, separa los crímenes internacionales de los no internacionales en cuatro grandes categorías, que presenta un lista exhaustiva de crímenes, por lo que se presenta estática, pudiendo dar lugar a lagunas que afectan la interpretación judicial de estos casos.

Esas categorías son las siguientes:

1. Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949.
2. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos armados internacionales.

3. Las violaciones del artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 relacionados a conflictos no internacionales.
4. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos armados sin carácter internacional.¹²

En este artículo, es necesario destacar la condición establecida en su encabezamiento, referido a la comisión “como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”, que guarda similitud con los caracteres de generalidad y sistematicidad que debe reunir el ataque de los crímenes de lesa humanidad.

En este sentido estas normas rigen a efectos de la competencia *ratione materiae* de la Corte, restringiéndose sólo a los crímenes de guerra específicos tratados en el Estatuto. Igualmente con los crímenes de lesa humanidad, se exige una condición alternativa, es decir, como parte de un plan o política determinada.

Analizando los elementos generales de estos crímenes, podemos esbozar en primer lugar, el hecho de que deben ser cometidos en el contexto de un conflicto armado, bien sea interno o internacional, si no existe conflicto armado, no estaríamos en presencia de un crimen de guerra, en el Derecho Internacional, no existe una definición de lo que debe entenderse por “conflicto armado”.

La idea de conflicto armado como modalidad, presupone el recurso de la fuerza, la violencia armada entre actores diferentes, en este sentido hay que tomar en cuenta, la intensidad del conflicto, la organización de las partes,¹³ lo cual debe valorar objetivamente. Con relación al conflicto armado internacional, tomando en cuenta el Convenio de Ginebra, entendiéndose por tal, los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más partes contratantes.

Respecto a los conflictos armados internos, es decir no internacionales, son aquellos que tienen lugar en el territorio de un Estado, prolongado entre el gobierno y grupos armados organizados, además,

se requiere que esa conducta esté relacionada con el conflicto armado. Elemento importante de intencionalidad en estos crímenes, se refiere al conocimiento del autor de las circunstancias de hechos que establecían la existencia de un conflicto armado. Igualmente, no se le exige al autor una valoración jurídica de que el conflicto sea internacional o no. El autor debe haber sido consciente de las circunstancias fácticas del Estatuto de las víctimas, como personas protegidas por los Convenios de Ginebra.¹⁴

El otro requerimiento viene dado por la internacionalización de un conflicto armado, significa si los actos de una de las partes en el conflicto se le atribuyen a un Estado extranjero, es decir, que los grupos que forman parte en el conflicto son órganos de facto, de ese Estado extranjero.

Con relación a la forma de conflictos armados no internacionales, especialmente referido a las violaciones graves de las leyes y los usos aplicables de guerra, requiere que sean prolongados, esta idea tiene un fundamento en las operaciones militares sostenidas y concertadas, esto alude a una deferencia temporal que no está definida con claridad en el Estatuto, por lo que debe dársele una interpretación restringida al término “prolongado”.

Así mismo, debe existir un nexo evidente entre los crímenes y el conflicto armado.

Es necesario destacar que la enumeración de los crímenes, para los conflictos armados no internacionales, es menor en comparación con los aplicables en los conflictos armados internacionales.

En este sentido la disposición contenida en el Artículo 124 del Estatuto relacionado con los crímenes de guerra establece que los Estados pueden aplicar la cláusula *opting-out*, que se refiere a que los Estados puedan optar por no renovar la competencia de estos crímenes por un lapso de siete años, con lo que se declararía la impunidad a los autores de estos crímenes, lo que conlleva a criticar el Estatuto por sus imperfecciones, lo que limita su funcionamiento.

EL CRIMEN DE AGRESIÓN

Este crimen no ha sido tipificado en el Estatuto y solo se ha incluido en el Artículo 5 del Estatuto en el listado de crímenes de la competencia material de la Corte.

En cuanto a su definición, no se ha verificado consenso alguno. Se ha planteado una definición de agresión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución N° 3314 de fecha 14 de diciembre de 1974, estableciendo en su artículo 1, la definición de agresión, como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquier forma incompatible con la carta de las Naciones Unidas, es decir, de acuerdo de esta definición, el crimen de agresión, es el ataque armado de un Estado contra otro, contrariando los principios de Derecho Internacional.

Las autoras Lirola Delgado y Martín Martínez (2001), plantean dos situaciones de solución. La primera, el ejercicio de la competencia de la Corte respecto a una situación de agresión, se requiere que el consejo de seguridad de la O.N.U. la remita.

La otra posición, sería la remisión al fiscal de una situación de agresión por un Estado, para que éste inicie la investigación.¹⁵

LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

De conformidad con el artículo 70, la Corte tiene competencia para conocer ciertos delitos contra la administración de justicia.

En este aspecto se enumeran en el mencionado artículo, una serie de conductas típicas de los delitos contra la administración de justicia, en este renglón se puede precisar que los sujetos activos de estos delitos, puede ser cualquier persona con la excepción del tipo establecido en el literal f, que se requiere la condición de funcionario de la Corte, se destaca en estos delitos, el elemento internacional de parte del autor para su comisión. Es importante destacar, la sanción de reclusión o de multa que impone la corte a tenor del artículo 70, párrafo 3 del Estatuto con relación a estos delitos.

Así mismo, en virtud del principio de complementariedad, la Corte puede solicitar al Estado parte, el conocimiento del asunto, para que sea ventilado por la jurisdicción nacional.

Es de hacer notar que en la enumeración de estos delitos en el Estatuto, se denota una falta de precisión en su redacción, adoleciendo de la técnica legislativa que se requiere en la redacción de estas disposiciones, lo que redundo en imprecisiones que pueden llevar a ocasionar interpretaciones indebidas y dificultad para la interpretación judicial.¹⁶

III. LA COMPETENCIA EN RAZON DE LA PERSONA (Ratione Personae)

La Corte Penal Internacional ejerce su competencia solamente sobre las personas naturales o físicas, debido a que la Corte es un mecanismo que sanciona la responsabilidad penal de los individuos, en este sentido, nos encontramos desarrollando el aspecto referido a qué sujetos puede sancionar la Corte Penal Internacional, como agentes de los crímenes competencia de esta Corte, esta competencia *ratione personae*, está exclusivamente reservado a las personas físicas por que comparte con el derecho penal sus principios fundamentales, esta responsabilidad penal individual que consagra la Corte, constituye uno de los elementos que distinguen a la jurisdicción penal supranacional de otros tribunales internacionales que si le asignan responsabilidad a los Estados.

El Estatuto de Roma, excluye la responsabilidad para las personas jurídicas, tales como, organizaciones, grupos, asociaciones y ONG, igualmente, queda excluida la responsabilidad internacional del Estado, de la cual se ocupa el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Estatuto reafirma el principio de responsabilidad individual, en el artículo 25, párrafo 1 y en este sentido, el Estatuto reitera la idea fundamental de responsabilizar al individuo por los actos que cometa y que deben estar tipificados como crímenes internacionales, vinculando esta responsabilidad personal del individuo al principio

de culpabilidad del Derecho Penal, que requiere la necesidad de imputar personalmente el delito al agente del mismo.

Igualmente el Estatuto en su artículo 25. Párrafo 3a, se refiere a las formas de autoría y participación en los crímenes cuya competencia, le corresponde a la Corte, consagrando en el artículo 25, párrafo 1, la autoría individual, la coautoría y la autoría inmediata, párrafo 3a y las formas de participación en el delito, la inducción, preparación y provocación párrafo 3b, la complicidad en párrafo 3c.

Se requiere en la responsabilidad penal individual, el elemento de la intencionalidad, de conocimientos del hecho por el sujeto que actúa para producir una determinada acción.¹⁷

El Estatuto incluye las modalidades que, de conformidad con la teoría del dominio del hecho, pueden distinguirse de la autoría criminal.

Es importante destacar que el Estatuto, no incluye entre las formas de responsabilidad el encubrimiento, que constituye un delito autónomo. En el encubrimiento no hay participación, porque se produce después de realizado el delito. Según el autor, Bustos Ramírez (1994) los requisitos del encubrimiento, vienen dados por la perpetración anterior de un hecho punible, el conocimiento de la perpetración, esto implica su carácter doloso y la intervención posterior al hecho, revistiendo un favorecimiento.¹⁸

En nuestro Ordenamiento Jurídico Venezolano, el encubrimiento se encuentra consagrado como delito autónomo en el artículo 225 del Código Penal.

LA IMPROCEDENCIA DEL CARGO OFICIAL LA RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO

El artículo 27 del Estatuto, consagra la improcedencia del cargo oficial, basado en el principio de igualdad ante la Ley Penal Internacional, donde se consagra la inexistencia de distinciones fundadas en un cargo oficial, es decir que estos cargos oficiales no constituyen

eximentes de responsabilidad penal individual ni motivo para rebaja de pena, esto es importante para evitar la impunidad, es por ello que el Estatuto consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte.

La Constitución Venezolana consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y violaciones graves a los derechos humanos en los artículos 29 y 271, por la gravedad de los mismos.

Sin embargo la improcedencia del cargo oficial, en la práctica no está claramente determinada, ya que su operatividad resulta complicada en el caso del jefe de Estado.

Se hace necesario destacar el contenido del artículo 30, con respecto a la materia aquí tratada, establece esta disposición que la responsabilidad penal de una persona, debe circunscribirse al hecho de que la persona actúe con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen, exigiendo en este aspecto el dolo, es decir, el tipo subjetivo de los crímenes competencia de la Corte exige el dolo del agente, que como ya lo expresamos requiere la intención (querer) y el conocimiento (saber) de los elementos materiales del tipo por parte del agente.¹⁹

Estableciendo en esta disposición, el dolo directo de primer grado, donde se conoce los elementos de la conducta y sus consecuencias, el dolo de segundo grado, que son las consecuencias que se producirán en el curso de los acontecimientos y el dolo eventual, la persona está consciente que se producirá el resultado antijurídico.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES Y OTROS SUPERIORES

La responsabilidad penal individual, destaca por su importancia la responsabilidad de los jefes y sus superiores, muy pertinente su abordaje por el hecho de estar implicados en estos crímenes, importantes grupos de civiles y militares.

Es necesario para la determinación de esta responsabilidad, la concurrencia de los siguientes elementos, asienta, Lirola Delgado

y Martin Martínez (2001), la existencia de un vínculo de subordinación, es decir debe existir una relación jerárquica superior de los jefes militares, respecto a sus subordinados, la obligación del deber de saber del superior, del conocimiento de la comisión de los crímenes cometidos por sus subordinados y la obligación del superior de actuar, adoptando las medidas necesarias para prevenir o reprimir el hecho.²⁰

En este sentido los jefes militares pueden tener responsabilidad penal por acción o por omisión, es decir, por ordenar la ejecución de los crímenes o por no evitar la ejecución de los mismos por un subordinado, no ejerciendo el control debido.

Sin embargo el autor Ambos (2004) asienta que se trata de una responsabilidad del superior por omisión, por incumplimiento de supervisión y por no prevenir la comisión de esos delitos. Considera este autor, que se hace responsable por la ausencia de supervisión y control.²¹

Asiento Ambos (2004), que el artículo 28, establece incumplimiento del superior en su deber de supervisión a los subordinados, esa posibilidad de control es el fundamento y legitimación de la responsabilidad del superior, es decir, quien tiene el dominio del hecho es el superior, que tiene bajo sus órdenes a sus subordinados. Hay incumplimiento del deber de autoridad.

Así mismo asienta Rodríguez Morales (2005) que el elemento fundamental para determinar la responsabilidad de los superiores, viene dada por la capacidad de jure o de facto, para impartir órdenes y prevenir la comisión del crimen.

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 31 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, consagra las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, la primera de ellas, viene referida a la enfermedad o deficiencia mental, que lo prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o de su capacidad para controlar esa conducta, es decir este artículo toma en cuenta la capacidad para comprender y controlar ese hecho, si

el individuo no tiene las condiciones biosicológicas que le permite entender la trascendencia del acto no debe ser penado.

Igualmente establece como eximente de responsabilidad, el estado de intoxicación, así mismo la defensa propia o legítima defensa y la defensa de terceros, para lo cual el Estatuto exige el cumplimiento de determinados requisitos para que pueda proceder, igualmente se consagra como eximente la coacción o constreñimiento, en este caso la persona actúa por coacción bajo amenaza de peligro de muerte o lesiones corporales.

Es necesario destacar que el Estatuto no consagra la minoría de edad entre las eximente, sino que lo establece, en el artículo 26, excluyendo de la competencia de la Corte a las personas menores de 18 años en el momento de la comisión del hecho.

El artículo 32 del Estatuto, que habla de error de hecho y de derecho, en este sentido utiliza una terminología arcaica, ya que la doctrina penal moderna, utiliza las expresiones error de tipo o error de prohibición, se observa también una redacción deficiente adoleciendo de técnica legislativa; el artículo refiere que el error de hecho (error de tipo) eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento intencional y de conformidad a la doctrina penal dominante el error de hecho (error de tipo) exige el dolo, ya que se requiere saber y querer en la ejecución del hecho.

Con relación al error de derecho (error de prohibición), el Estatuto no lo considera eximente, solamente se tomará en consideración si se elimina el elemento de intencionalidad, en estos momentos la doctrina afirma el valor eximente de responsabilidad del error de prohibición.²²

IV LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TIEMPO (RATIONE TEMPORIS)

La competencia de la Corte Penal Internacional tiene unos límites de carácter temporal, es decir la competencia únicamente puede extenderse sobre los crímenes cometidos después de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es así

que muchos casos célebres, como el enjuiciamiento del General Chileno Pinochet, no se encuentran dentro de la competencia temporal de la Corte, por la retroacción en perjuicio del justiciable. Es por ello, que el artículo 24 del Estatuto, establece la irretroactividad del incoado *ratione personae*, por las conductas realizadas ante la entrada en vigencia de esta norma.

Respecto a los Estados que ratifiquen el Estatuto después de la fecha de entrada en vigencia del mismo, la competencia solo se extiende a los delitos que se cometieron con posterioridad a la vigencia del mismo, para esos Estados, y es así que el artículo 11, párrafo 1, establece la competencia temporal de la Corte y el 11, párrafo 2, la competencia que entrará en vigencia sobre los crímenes cometidos después de la entrada en vigencia del estatuto respecto a los Estados. Igualmente puede conocer de aquellos supuestos en que el acusado sea nacional de uno de los estados independientemente del territorio donde se haya producido los hechos.

Se hace necesario destacar el artículo 4. Párrafo 2, que establece que la Corte puede ejercer su competencia para crímenes cometidos por nacionales en el territorio de cualquier Estado parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

En este sentido se observa que en el artículo 11 se consagra el miembro de irretroactividad *ratione materiae*, en virtud del cual la Corte solo es competente para conocer los crímenes tipificados en el Estatuto.

El Estatuto de Roma ha entrado en vigor el 1º de Julio de 2002, por lo cual solo ejercerá competencia sobre todo aquellos crímenes cometidos después de su entrada en vigencia, respecto de cada Estado en particular que ratifique, luego de haberse depositado el sexagésimo instrumento de ratificación.

Es decir, el Estatuto de Roma entró en vigor el 1º de julio de 2002, para todos los Estados y para Venezuela, en este sentido se ratifica de conformidad con el artículo 126 del Estatuto, que la competencia en razón del tiempo tiene carácter irretroactivo.

De conformidad al artículo 24, párrafo 2, se consagra el miembro de la favorabilidad en materia de validez temporal de la ley penal, el cual solo puede extenderse hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Nuestro Código Penal Venezolano, establece en el artículo 2, la retroactividad de la ley más favorable.

Asienta, Rodríguez Morales (2005) el problema de los delitos permanentes o continuados, los permanentes su ejecución de mantiene en el tiempo y los continuados, también perduraran en el tiempo, en este sentido para el Estatuto de la Corte Penal Internacional ejercerá competencia sobre todos los actos realizados después de la entrada en vigencia del Estatuto.²³

Esta validez espacial de la Corte Penal Internacional viene dada por el vínculo que debe existir entre los delitos realizados en determinado lugar o territorio, que debe estar geográficamente identificado y perceptible.²⁴

Asienta Borrego (2006) la importancia del territorio para el individuo y para la seguridad jurídica en relación a la protección de los bienes jurídicos fundamentales, que da lugar a la inaplicabilidad de la ley penal extranjera.

Con relación al espacio territorial, nuestro Código Penal Venezolano, en el artículo 3, establece que toda persona que cometa un delito en el territorio de la República, será penada con arreglo a la Ley Venezolana.

La Constitución de 1999, también consagra en su artículo 253, con relación a la competencia del poder judicial, corresponde a los órganos del poder judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia y en este sentido es determinante que solo se conocerán los asuntos que se realicen dentro del territorio venezolano.

Asienta Borrego (2006), la problemática de los delitos iniciados en su territorio y culminados su ejecución en otros, como los delitos informáticos y hace especial mención al artículo 302 del Código de Bustamante, que hace mención en la territorialidad.²⁵

CONCLUSIONES

La Corte Penal Internacional, tendrá competencia para juzgar los crímenes más graves contra los Derechos Humanos, lo que constituye un gran avance en la lucha contra la impunidad y de prevención para evitar conflictos futuros.

Con relación al ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional, no se ha establecido una jerarquización entre las jurisdicciones nacionales, con relación a la exigencia de ciertas condiciones previa por parte de estas jurisdicciones que resulten competentes.

El Estatuto de Roma ha contribuido en forma positiva a tipificar conductas, como son las categorías de crimen, que establecen disposiciones que no habían sido establecidas en Tratados Internacionales.

Es importante destacar que en los delitos referidos a los crímenes, competencia de la Corte, artículo 5, 6, 7 y 8 hay una gran indeterminación con respecto a las penas, con las que se debe sancionar estos delitos, las cuales se encuentran establecidas en título aparte, parte VII con el título: De las penas.

En cuanto a los crímenes de guerra tipificados en el Estatuto, hay que tener en cuenta que a pesar de las expresiones contenidas en los Convenios de Ginebra y en la influencia que han tenido estas normas, en la configuración de los tipos, este hecho no convierte a esta Corte, en un Instrumento de control de aplicación del derecho de los conflictos armados. Es decir, la Corte solo puede enjuiciar las conductas descritas en el artículo 8 del Estatuto y en ningún caso podrá juzgar comportamientos aislados.

En los delitos contra la Administración de justicia, tipificados en el Estatuto, se denota una falta de precisión en su redacción, una falta de técnica legislativa, que trae como consecuencia imprecisiones que pueden ocasionar interpretaciones indebidas y dificultad para realizar una eficaz interpretación judicial.

Es necesario destacar la referencia al artículo 32 del Estatuto que habla de error de hecho y error de derecho, terminología ya supe-

radas por el Derecho Penal Moderno, se observa también una redacción deficiente, adoleciendo de técnica legislativa.

Con relación a la Responsabilidad del superior militar y civil, genera varias inquietudes, ya que debe distinguirse la Responsabilidad del superior por actos de sus subordinados, respecto de los cuales estaba en conocimiento y por aquellos que no le eran conocidos.

Este Régimen establecido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional constituye, un importante aporte para limitar las inmunidades absolutas de jefes de Estado y de gobierno.

En relación a la improcedencia del cargo oficial, en la práctica no está claramente determinada, ya que su operatividad resulta complicada en el caso de los jefes de Estado. La Responsabilidad Penal individual requiere de clarificaciones, debe enfocarse en una Responsabilidad Penal individual mas completa.

La disposición contenida en el artículo 124 del Estatuto, es decir la aplicación por parte de los Estados de la clausura opting-out, esta aplicación trae como consecuencia el aumento de la impunidad a los autores de estos crímenes, constituyendo una imperfección del Estatuto, que limita su funcionamiento.

Con relación a Venezuela y la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual fue suscrito y ratificado por Venezuela sin reservar alguna, sin embargo existen muchas disposiciones del Estatuto que no están consagradas en nuestro Código Penal, por lo que resulta difícil su aplicación en nuestro país.

Del análisis realizado a la Competencia de la Corte Penal Internacional, se puede resaltar que hay muchos aspectos positivos referidos a la competencia personal y la competencia en razón del tiempo, que determinan la actuación de la Corte, es decir su capacidad de rendimiento, pero en definitiva a pesar de las imprecisiones presentadas en algún aspecto, se debe considerar como un gran avance su creación y puesta en ejecución y en este sentido debe resaltar en su actuación la búsqueda de soluciones pertinentes que contribuyan a prevenir y sancionar los crímenes internacionales mas graves.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ambos, K. Estudios de Derecho Penal Internacional. Caracas. Editorial Texto C.A. (2004) P.: P 25 y ss.
- Borrego, C. Validez Espacial de la Norma Penal de Orden Internacional. Caracas. Editorial Graficas León C.A. (2006) p.: P 193 y ss.
- Bustos, J. Manual de Derecho Penal Parte General. Barcelona. Editorial PPU, S.A. (1994) P.: P 274 y ss.
- Código Penal de Venezuela. Caracas-Venezuela. Editorial Vadell Hermanos Editores C.A. P.: P 3 y ss.
- Constitución de 1999. Caracas. Editorial Arte (2000) P.: 249.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998), Publicado en Internet por Equipo Nizks y Derechos Humanos.
- Lirola, I. Martín, M. La Corte Penal Internacional. Justicia Versus Impunidad. Barcelona Ariel, S.A. (2001) P.: P117 y ss.
- Rodríguez, A. La Corte Penal Internacional. Complementariedad y Competencia. Caracas. Editorial Vadell Hermanos Editores, C.A. (2005) P.: P 120 y ss.

Notas

- 1 Bustos, J. Manual de Derecho Penal. Barcelona. Editorial PPU,S.A. (1994) P.274
- 2 Rodríguez, A. La Corte Penal Internacional. Caracas. Editorial Vadell Hermanos Editores, C.A.(2005) P. 120
- 3 Borrego, C. Validez Espacial de la Norma Penal de Orden Internacional, Caracas. Editorial Graficos Leon, C.A. (2006) p.193
- 4 Bustos, J. Manual de Derecho Penal. Barcelona. Editorial PPU, S.A. (1994) P.299
- 5 Rodríguez A. La Corte Penal Internacional. Caracas. Editorial Vadell Hermanos Editores, C.A. (2005) P.123
- 6 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998)
- 7 Lirola, I. Martín M. La Corte Penal Internacional. Barcelona. Editorial Ariel, S.A (2001) P:P117 y ss.
- 8 Ambos, K. Estudios de Derecho Penal Internacional. Caracas. Editorial Texto C.A. (2004) P.25

- 9 Rodríguez, A. La Corte Penal Internacional. Caracas. Editorial Vadell Hermanos Editores C.A. (2005) P.146
- 10 Lirola, I. Martín M. La Corte Penal Internacional Penal. Barcelona. Editorial Ariel, S.A. (2001)P.P:121 y ss
- 11 Borrego, C. Validez Espacial de la Norma Penal de Orden Internacional. Caracas. Editorial Gráficos. Leon, C.A. (2005) P, 194.
- 12 Rodríguez, A. La Corte Penal Internacional. Editorial Vadell Hermanos Editores, C.A. (2005).P:P-150 y ss
- 13 Ambos, K. Estudios de Derecho Penal Internacional. Caracas. Editorial Texto, C.A. (2004) P.334.
- 14 Rodríguez, A. La Corte Penal Internacional Venezuela. Editorial Vadell Hermanos Editores, C.A. (2005).P:P-157 y ss
- 15 Lirola, I. Martín M. La Corte Penal Internacional. Barcelona, Editorial Ariel, S.A. (2001), P.132.
- 16 Borrego, C. Validez Espacial de la Norma Penal de Orden Internacional. Caracas. Editorial Gráficas Leon, C.A. (2006). P. 217.
- 17 Lirola, I. Martín M. La Corte Penal Internacional. Barcelona. Editorial Ariel, S.A. (2001). P.: P. 143 y ss.
- 18 Bustos, J. Manual de Derecho Penal. Parte General. Barcelona. Editorial PPU S.A. (1994). P.: P 483 y ss.
- 19 Rodríguez, A. La Corte Penal Internacional. Caracas. Editorial Vadell Hermanos Editores C.A. (2005). P.: P. 177 y ss.
- 20 Lirola, I. Martín M. La Corte Penal Internacional. Barcelona. Editorial Ariel S. A. (2001). P.147.
- 21 Ambos, K. Estudios de Derecho Penal Internacional. Caracas. Editorial Texto C.A. (2004). P.: P. 234y ss
- 22 Rodríguez, A. La Corte Penal Internacional. Caracas. Editorial Vadell Hermanos Editores C.A. (2005) P.207
- 23 Rodríguez, A. La Corte Penal Internacional. Caracas. Editorial Vadell Hermanos Editores (2005) P.216 y ss.
- 24 Borrego, C. Validez Espacial de la Norma Penal de Orden Internacional. Caracas. Editorial Graficas Leon, C.A. (2006). P. 264
- 25 Borrego, C. Validez Espacial de la Norma Penal de Orden Internacional. Caracas. Editorial Graficas Leon, C.A. (2006). P.:P 275 y ss.